

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ

INTERLOCUTORIO Nº427

Quibdó, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EXPEDIENTE 27001 23 33 000 2019 00078 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

ACCIONANTE: BETANIA RIVAS DE ROJAS

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA

Por conducto de apoderada judicial la señora BETANIA RIVAS DE ROJAS, interpone medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que esta corporación declare la nulidad del acto ficto configurado el día 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, frente a la petición realizada el día 28 DE JUNIO DEL 2018, por la cual se negó el ajuste a la CESANTÍA DEFINITIVA a la accionante, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación.

En el momento de ahora, cuando la instancia se disponía a decidir respecto al fallo, se observa que mediante memorial obrante a folio 21-20 del expediente, la apoderada judicial manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA], son aplicables las normas del Código General del Proceso [CGP]². El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

² Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Caso concreto.

En el *sub examine* se verifica que el proceso está pendiente de proferir sentencia, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso, asimismo, se observa -del poder que obra a folio 18-19 del expediente- que la apoderada especial de la demandante está expresamente facultada para desistir.

Igualmente, la Sala precisa que el desistimiento de la demanda implica la terminación del proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió¹, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del

¹ En tal sentido el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Dr, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, providencia del 11 de abril de 2019 indicó: “De otro lado, conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, es posible concluir que, **por regla general, procede la condena en costas cuando se acepta el desistimiento de la demanda o de un acto procesal.**”

artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron².

A su vez, las excepciones al decreto de dicha condena son las siguientes: a) cuando de común acuerdo las partes convengan en que no se impongan costas procesales; b) cuando se desiste de un recurso ante el juez que lo haya concedido; c) cuando se desiste de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; y d) cuando el accionante desiste de las pretensiones con la condición expresa de no ser condenado en costas y, a su turno, el demandado no se opone a ese condicionamiento, previo traslado que le haga de tal escrito el despacho judicial que conozca del asunto". (resaltamos)

² Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Dr, Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia del 11 de abril de 2019.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora BETANIA RIVAS DE ROJAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declárase terminado el proceso de la referencia

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue leído, discutido y aprobado en sala conforme consta en el acta No. _____ de la fecha.

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada
(Ausente con permiso)


ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado


NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada